

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1206

Panamá, 4 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Eric Abel Sing, actuando en representación de **Isabel Itsell Youngs Arjona**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2888-2013 S.D.G. de 24 de diciembre de 2013, emitida por **la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2888-2013 S.D.G. de 24 de diciembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social.

Tal como lo indicamos en la **Vista 790 de 14 de septiembre de 2015**, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió destituir a **Isabel Itsell Youngs Arjona** del cargo de Nutricionista Dietista V, que desempeñaba en el Centro de Toxicología de la Caja de Seguro Social, **por incurrir en el uso progresivo de las sanciones establecidas en el Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de dicha institución, y perjudicar el prestigio de esta última.**

En nuestra contestación de la demandada, señalamos que la decisión descrita en el párrafo anterior fue adoptada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, luego de haber culminado la investigación disciplinaria seguida en contra de la prenombrada,

misma que se dio producto de una denuncia presentada ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Dirección de Investigación Judicial, cuyos resultados fueron expuestos en el Informe especial DNAI-INT-IE-169-2013 de 28 de noviembre de 2013, el cual permitió corroborar diversas irregularidades en el actuar de dicha funcionaria, entre éstas, **el uso de un documento público que al ser presentado afectó los intereses de la Institución**, en este caso, un certificado de incapacidad institucional emitido en el Centro Especial de Toxicología, **a pesar de no tener la investidura como víctima de la intoxicación por dietilenglicol, el cual empleó con la finalidad de justificar una ausencia al puesto de trabajo.**

Aunado a todo lo anterior, a su vez, concluimos que **el Subdirector General de la Caja de Seguro Social**, en ejercicio de las facultades que le fueron delegadas a través de la Resolución 566-2010-D.G. de 5 de julio de 2010 y previo cumplimiento de lo establecido en el **parágrafo del artículo 109 del citado texto reglamentario**, según el cual *“toda sanción disciplinaria será aplicada previa investigación, el análisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad del servidor público...”*, **estaba legalmente autorizado para decretar la destitución de la ahora demandante.**

Por otra parte, en nuestra Vista de contestación de la demanda también señalamos que con respecto al silencio administrativo que, según la actora, incurrió la entidad demandada, más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, **no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la institución.**

En nuestra Vista, también advertimos que el reclamo que hace **Isabel Youngs Arjona** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley.**

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 431 de 15 de octubre de 2015, por medio del cual **no admitió los documentos visibles en las fojas 16 y 17 del expediente**, por no cumplir con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial; al

igual que los testimonios aducidos por la parte actora, puesto que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 948 del mismo cuerpo normativo.

En lo que respecta a las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la destitución en estudio, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por la accionante**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 2888-2013 S.D.G. de 24 de diciembre de 2013**, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 553-14